

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SECCIÓN CENTRAL

Personal.

MOVIMIENTO del personal administrativo, verificado durante el mes de Agosto próximo pasado, con sujeción á la ley de 14 de Abril de 1903, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Agosto del mismo año.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Emilio Larrosa y Ortiz.....	Oficial de 2. ^a clase (electo), Secretario en la Delegación de Gran Canaria.....	Sin efecto su nombramiento, y para el escalafón de cesantes.....	Por no poderse posesionar á causa de enfermedad.
Martín Madueño Madueño.....	Idem de 2. ^a en el Gobierno de Murcia.....	Excedente.....	Artículo 4. ^o
Juan Molina y M. Daza.....	Idem de 3. ^a en el Ministerio.....	Oficial de 2. ^a clase en el Gobierno de Gerona.....	Idem 2. ^o Turno 3. ^o
Rafael Yáñez Barnuvo.....	Idem en el Gobierno de Sevilla.....	Idem, Secretario en la Delegación de Gran Canaria.....	Idem. Idem 1. ^o
Manuel Olsal González.....	Idem en el Idem de Teruel.....	Idem, cesante.....	Fallecido.
Sotero Cayo Jarabo.....	Idem en el Idem de Badajoz.....	Oficial de 3. ^a clase en el Gobierno de Teruel.....	A su instancia.
Luis Baccera Bonhívez.....	Idem en el Idem de Segovia.....	Idem en el Ministerio.....	Idem.
Juan Zabala Bernad.....	Idem, cesante.....	Idem en el Gobierno de Badajoz.....	Artículo 2. ^o Turno 2. ^o
Felipe Eizaguirro Pozzi.....	Idem de 4. ^a en el Gobierno de Sevilla.....	Idem en el Idem de Sevilla.....	Idem. Idem 3. ^o
Iemael Aranda Navarro.....	Idem en el Idem de Toledo.....	Idem en el Idem de Segovia.....	Idem. Idem 1. ^o
Julio Caraballo Gallegos.....	Idem de 3. ^a en el Ministerio.....	Jubilado.....	Idem 3. ^o
Andrés Rodríguez Navarro.....	Idem de 4. ^a en el Idem.....	Oficial de 4. ^a clase en el Gobierno de Toledo.....	Fallecido.
Enrique Sánchez Gutiérrez.....	Idem.....	Idem en el Idem de Sevilla.....	A su instancia.
Ricardo Dassy Martos.....	Idem.....	Idem en el Ministerio.....	Idem.
Eduardo Alvarez de Toledo.....	Idem, cesante.....	Idem en el Gobierno de Lérida.....	Artículo 1. ^o Turno de cesantes.
Antonio Gil y Sánchez Moreno.....	Opositor aprobado, en expectación de destino.....	Idem en el Ministerio.....	Idem. Idem de oposición.
José Ignacio Alberti y Gómez.....	Oficial de 5. ^a clase en el Ministerio.....	Idem en el Idem.....	Idem. Idem de antigüedad.
Braulio Ortiz Ibáñez.....	Idem de 4. ^a , cesante.....	Idem en el Idem.....	Idem. Idem de cesantes.
Alonso Garofa y Garofa.....	Idem de 5. ^a en el Gobierno de Canarias.....	Baja en el destino y para el escalafón de cesantes.....	Por encontrarse en uso de licencia y no poderse incorporar á su destino por estar enfermo.
Manuel Jorge Pinto.....	Idem en el Idem de Alicante.....	Oficial de 5. ^a clase en el Gobierno de Albasete.....	A su instancia.
Andrés Garriga Lacárcol.....	Idem (electo), en el Idem de Albasete.....	Idem en el Idem de Alicante.....	Idem.
Josquín López Vázquez.....	Idem en el Idem de Cádiz.....	Idem en el Idem de Canarias.....	Idem.
Rafael Domingo Sencorain.....	Propuesto por el Ministerio de la Guerra con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.....	Idem en el Idem de Cádiz.....	Artículo 1. ^o Turno de Guerra.
Rodolfo Gómez Artigao.....	Oficial de 5. ^a clase, cesante.....	Idem en el Idem de Madrid.....	Idem. Idem de cesantes.
Juan Sáenz y Sáenz Peralta.....	Idem, Idem.....	Idem en el Ministerio.....	Idem. Idem.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Manuel Sáenz de Quejana.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ANDALUCES

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 114 DE GRAN VELOCIDAD

para el transporte de COMESTIBLES, GÉNEROS FRESCOS, PESCADOS FRESCOS, CAZA, VOLATERÍA, HIELO, CERVEZA, y otros artículos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Grupo I.—Combinación Madrid-Zaragoza-Alicante y Andaluces.

Aprobada por Real orden de de de 191 Aplicable desde el de de 191 Expediente T. 371-1.

§ I.—Plátanos y demás frutas frescas, hortalizas y legumbres frescas, procedentes de las Islas Canarias.

Desde el puerto de Cádiz ó Trocadero con destino á Madrid-Atocha, por vía Écija (1).....	Compañía de Andaluces.....	38,89
	Idem M. Z. A.....	56,11
TOTAL POR TONELADA....		90,00

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que el remitente, en el acto de la factoración, acredite que los productos proceden de las Islas Canarias, justificándolo por medio de los conocimientos de embarque ó de los documentos relativos al despacho de Aduanas.

De esta justificación podrá prescindirse en las expediciones de plátanos, por que su origen está demostrado por sí mismo.

2.ª Por más que las expediciones deban presentarse acondicionadas de manera que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin perjudicar el contenido, las Compañías quedarán exentas de toda responsabilidad por las averías ó demérito que experimenten por mal acondicionamiento de los envases ó por la utilización de los mismos.

Los bultos deberán llevar claramente designados el nombre del consignatario, las señas de su domicilio y el punto de destino.

3.ª Toda expedición que no llegue á 60 kilogramos será tasada como si pesase 60 kilogramos.

4.ª Los transportes tendrán lugar en los trenes mixtos, reservándose las Compañías la facultad de no verificarlos en gran velocidad cuando las atenciones del servicio se lo impidan, sin que por este hecho vengan obligadas á indemnización alguna en caso de retraso; sin embargo, cuando la expedición invierta en su trayecto más de la mitad del plazo máximo fijado en la Real orden de 10 de Enero de 1883 para el transporte en pequeña velocidad, podrá reclamarse el abono de la diferencia que resulte entre el precio satisfecho y el que corresponda por la

tarifa general de pequeña velocidad. Dicha diferencia será abonada previa las formalidades establecidas para cualquier otra de ellas.

Si la expedición invirtiese mayor plazo del que reglamentariamente corresponde á la pequeña velocidad, además de obtener la rebaja ó el reintegro que proceda, podrá hacerse uso de los derechos que para tales casos de retraso otorgan al cargador el Reglamento de Policia de ferrocarriles y el Código de Comercio.

5.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policia de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halla comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.ª Las naranjas, limones y granadas que se transporten á granel sólo se admitirán por vagones completos, con un minimum de 5.000 kilogramos cada uno, ó pagando por este peso, sin responsabilidad para las Compañías por las averías que sufra la expedición á consecuencia de la falta de embalaje.

7.ª Las operaciones de carga y descarga de las naranjas, limones y granadas que se envíen á granel, deberán efectuarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, de su cuenta y riesgo, dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la se que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, las Compañías cobrarán, como paralización de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

8.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias.—1.ª Las expediciones que procediendo precisamente de Cádiz ó Trocadero vayan con destino á una estación intermedia de las comprendidas hasta la de Madrid-Atocha, podrán disfrutar del precio total que en esta tarifa se establece, siempre que sigan la dirección indicada, y con tal que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

2.ª Queda anulada y sustituida por la presente la especial X número 12 que empezó á regir en 10 de Noviembre de 1904.

(1) En el Trocadero se admitirán estas expediciones transportándolas hasta la estación de Jerez en los trenes de mercancías, y desde Jerez al destino, en los de gran velocidad. Por consiguiente, los plazos de transporte se contarán en el recorrido de Trocadero á Jerez con arreglo á los de la pequeña velocidad, y desde Jerez al destino, con sujeción á los de la presente tarifa.

FERROCARRIL DE ZAFRA A HUELVA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 6 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte por vagón completo de sal común en sacos ó á granel, ABONOS MINERALES, PLANCHAS DE CORCHO EN FARDOS, DESPERDICIOS, VIRUTAS Y SERRÍN DE CORCHO en sacos ó fardos prensados.

PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DESTINO	DISTANCIAS Á RECORRER EN ESTA LÍNEA	PRECIO por tonelada y kilómetro.	MÍNIMUM de percepción por tonelada.
Desde una cualquiera de las estaciones de la línea á otra cualquiera de las mismas.....	De uno á 50 kilómetros.....	0,12	>
	De 51 á 100 ídem.....	0,10	6,00
	De 101 en adelante.....	0,08	10,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- Las expediciones de sal común y abonos minerales se harán por vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados, ó á pagar por este peso.
- Las expediciones de las demás mercancías comprendidas en esta tarifa

se harán por vagones completos de cinco toneladas ó á pagar por este peso.
 3.ª La Compañía no se obliga á facilitar vagones cerrados para esta clase de transportes, pero cuando se usen descubiertos se obliga á atillar lonas impermeables al precio de dos pesetas por lona y por día ó fracción de día, si el remitente no las facilitara, en el bien entendido, que éste queda obligado á facilitarlas ó á alquilarlas de la Empresa, mediante las condiciones indicadas.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán efectuarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.
 Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.
 5.ª Para los efectos de los artículos 148 y 166 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de No-

viembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.
 Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.
 6.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la

duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.
 7.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem íd. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem íd. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem íd. de cinco á seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.
 8.ª Cuando el pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las expediciones no se hubiere satisfecho en la estación de salida, deberá satisfacerse en la de llegada antes de sacarse de los almacenes de la Compañía, en los cuales

deberá hacerse, en su caso, el recibo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la reg.ª 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.
 9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará

de dichos precios y sus condiciones, se licitaran en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.
 10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.
 Advertencia.—La presente tarifa azul y sustituye á la de igual número aprobada por Real orden de 18 de Diciembre de 1883.

COMPANÍA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CAJES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 1. (PEQUEÑA VELOCIDAD)

Aprobada por Real orden de de

de 191

Esige desde el de

de 191

Para el transporte de los GANADOS comprendidos en el párrafo primero de dicha tarifa.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LA DE MADRID-DELICIAS Ó EMPALME (sin reciprocidad).	PRECIOS DE TRANSPORTE				
	GANADO DE TODAS CLASES	GANADO LANA Y CABRÍO		GANADO DE CERDA	
	Por vagón de un solo piso.	Por jaula de dos pisos.	Por jaula de tres pisos.	Por jaula de dos pisos.	Por jaula de tres pisos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Saldanica.....	128,25	122,40	183,60	173,40	216,75
Zamora.....	123,25	122,40	183,60	173,40	216,75
Bonavento.....	143,65	143,15	205,65	173,40	216,75
Astorga.....	174,35	173,40	229,75	173,40	229,75

AVERTENCIA.—Los precios anteriores son aplicables á las estaciones intermedias entre las indicadas como de procedencia y de destino.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION

Las de la tarifa especial núm. 1 de p. v., vigente desde el 25 de Mayo de 1914.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 3 DE GRAN VELOCIDAD

Para el transporte de FRUTAS, HORTALIZAS y LEGUMBRES FRESCAS, procedentes de Sagunto (C. A.) y Valencia (C. A.) y destinadas a una estación cualquiera de otra Compañía situada más allá de Calatayud.

Aprobada por Real orden de

Esige desde el

Precios del transporte por tonelada,

	Pesetas.
De Valencia á Calatayud.....	52,00
De Sagunto á Calatayud.....	47,00

Las expediciones que no efectúen el recorrido total exigido por esta tarifa, podrán disfrutar de la misma, pagando como si hubieran efectuado el recorrido total, ó sea la tasa de la presente tarifa,

más la correspondiente al recorrido no efectuado en líneas extrañas, hasta el total de 277 kilómetros, al precio de las tarifas más baratas.

CONDICIONES DE APLICACION

Las de la tarifa general.

FERROCARRIL DE CARINENA Á ZARAGOZA

AMPLIACIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 3 (P. V.)

para el transporte de ABONOS, por vagones completos.

Las expediciones de abonos que recorran un mínimo de 26 kilómetros, disfrutarán una bonificación de pesetas 0,0414 por tonelada y kilómetro, con las condiciones siguientes:

a) La cantidad total de abonos transportados á dicho mínimo de distancia, durante un período de noventa días, á contar de la fecha de la primera expedición, será de 300 toneladas como mínimo.

b) La totalidad de este transporte será hecha por un mismo remitente ó con asignada á un mismo destinatario.

c) Las expediciones se efectuarán por vagones completos de ocho toneladas, ó pagando por este precio.

d) Para obtener la bonificación indi-

cada, el remitente ó el consignatario lo solicitarán por escrito del señor Director de la explotación de la Compañía, lo más tarde en un plazo de un mes á contar desde la fecha en que se haya realizado la última expedición, acompañando como

justificante una relación por triplicado, en la que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno.

3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

4.º El timbre ó sello de reintegro, que haya de utilizarse á la liquidación, será de cuenta del remitente ó consignatario.

FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por vagón completo.

PUNTOS de procedencia y destino.	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	DISTANCIAS A RECORRER EN ESTA LÍNEA	PRECIO	MÍNIMUM	
			por tonelada de percepción por tonelada.	de percepción por tonelada.	
			Pesetas.	Pesetas.	
Desde una cualquiera de las estaciones de la línea á otra cualquiera de las mismas.	Ladrillos comunes ó prensados, tejas y baldosas de todas clases, menos las vidriadas, tubos de arcilla cocida, cales hidráulicas y cementos envasados, mármoles en bloques sin labrar.....	De 1 á 50 kilómetros...	0,085	3	
		De 51 á 100.....	0,075	4,00	
		De 101 á 150.....	0,085	7,00	
			De 151 en adelante.....	0,06	9,25
	Arena, grava, adoquines, balasto, piedras para empedrados ó afirmados, mampostería, sillerojo y sillería desbastada, cal, yeso, y piedra de yeso, desperdicios de cantera ó de losas de mármol, cantos rodados y piedra machucada.....	De 1 á 25 kilómetros...	Tarifa general.		3
		De 26 á 50.....	0,07	3	
		De 51 á 100.....	0,065	3,50	
		De 101 á 150.....	0,06	6,25	
			De 151 en adelante.....	0,055	8,50
	Madera ordinaria de construcción y carpintería en tablas, ta- blancos, vigas, rollizos, postes, traviesas y tablas aserradas para cajas, siempre que la longitud sea menor de seis metros y la escuadría no llegue á 0,30 x 0,30.....	De 1 á 50 kilómetros...	0,12	3	
		De 51 á 100.....	0,10	6,00	
		De 101 á 150.....	0,09	9,50	
		De 151 en adelante.....	0,08	12,00	
			Losas y losetas barnizadas ó pintadas, sautejos y mosaicos...		

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PRECIO por tonelada de 1.000 kilos. Pesetas.
Cal común.....	Almonaster.....	Valdelamusa.....	1,90
Piedra de construcción.....	Gibraleón.....	Huelva (sin reciprocidad).	1,90

CONDICIONES DE APLICACION

1.º Las mercancías incluídas en esta tarifa se tasarán por un minimum de 10 toneladas todo vagón ocupado, excepto las maderas de todas clases que lo serán por seis toneladas ó pagando por este peso.

2.º En las mercancías como arena, grava, tierras y otras de escaso valor, cuyos portes, según el recorrido, representen más valor de la mercancía, se exigirá el pago á la salida, á menos que dichos portes sean garantizados por escrito, por el remitente, en la declaración de expedición, y sea considerado de solvencia por la estación de origen.

3.º Los bloques ó piedras que en masa indivisible pesen más de 3.000 kilogramos sin llegar á 5.000, se tasarán con un recargo de 50 por 100 sobre el precio de tarifa que les correspondá, y los que excedan de 5.000 sólo se transportarán con arreglo á la tarifa general y metiendo precios convencionales, según las disposiciones vigentes.

4.º No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierta, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte; pero el remitente que quiera proteger las mercancías de la lluvia ó de otros agentes atmosféricos, deberá facilitar lonas impermeables que le serán devueltas gratuitamente, en pequeña velocidad, á la procedencia ó á los empalmes de Zafra ó Huelva, cuando procedan de otras líneas, ó bien alquilar las de la Compañía al precio de dos pesetas por día y lona, sin lo de cuenta de los intereses los desperfectos que se ocasionen á las lonas durante el tiempo que las tengan asignadas.

5.º La Compañía pondrá á disposición del público, mediante los precios que estuviesen en vigor, las grúas y artefactos necesarios para la carga ó descarga, por cuanto estas operaciones son de cuenta del interesado, el que será responsable de las averías que se causen en el material fijo y móvil.

6.º Las lías, maromillos, prolongas garrotes necesarios para sujetar las mercancías comprendidas en el tercer grupo serán suministrados por los remitentes, y también le serán devueltas en la forma que dispone la condición 4.º

7.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Fomento de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales para las mercancías del primero y segundo grupo, las previstas en el cuadro aprobado por Real Orden de 16 de Enero de 1907.

8.º Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

9.º No se entenderá por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea;

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo..

Días laborables.....	De las 6 á las 18,
Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12,
Días laborables.....	De las 7 á las 17,
Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12,

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuantos días necesite, y cobrando en este caso 60 céntimos

de peseta en toneladas por cada una de estas operaciones.

9.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda extinguirse indemnización alguna.

10. Las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa que lleguen

á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo queda obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco á seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se apreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando squella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

11. El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá realizarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada y siempre antes de sacar las expediciones de los almacenes ó depósitos de la Compañía, ó

los vagones de las vías de la estación de llegada, en la cual deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de R de Septiembre de 1878, toda reclamación, una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes ó el vagón haya salido de la estación.

12. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable y

procediéndose en todo caso con arreglo á la prescripción 14 de la tarifa general número 1, P. V., en la que se inserta la Real orden fecha 28 de Septiembre de 1871, referente á la aplicación de tarifas existentes en las líneas férreas.

13. Los transportes á que se refieren la presente tarifa quedan sujetos á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no se opongan á las disposiciones precedentes.

Advertencia. — La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número, aprobada por Real orden de 10 de Agosto de 1808.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 6 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de vinos comunes del Reino, vinagros y uva mosta.

Aprobada por Real orden de de de 1911. Rige desde el de de 1911.

PÁRRAFO PRIMERO

Para el transporte de expediciones de 50 kilogramos minimum ó pagando por este peso.

- a) Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas en el Madrid Delicias, Cáceres, Valencia de Alcántara y Arzobispo, todas inclusive.
- b) Desde las estaciones de Hervás y Baños de Mont mayor á las demás de la red de esta Compañía, en reciprocidad.

PRECIO: pesetas 0,115 por tonelada y kilómetro
Minimum de percepción: pesetas 3,60 por expedición.

PÁRRAFO SEGUNDO

Precios aplicables, por tonelada de 1 000 kilogramos, para el transporte de expediciones por vagón completo de 7.000 kilogramos ó pagando por este minimum peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD	Madrid-Delicias ó Empalme.			Villamiel.			Torrijos.			Santa Olalla.			Montearagón.			Talavera.			Cáceres.		
	M.C.F.	Oeste	Total	M.C.F.	Oeste	Total	M.C.F.	Oeste	Total	M.C.F.	Oeste	Total	M.C.F.	Oeste	Total	M.C.F.	Oeste	Total	M.C.F.	Oeste	Total
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Cáceres.....	19,20	>	19,20	19,20	>	19,20	19,20	>	19,20	19,20	>	19,20	19,20	>	19,20	19,20	>	19,20	19,20	>	19,20
Valencia de Alcántara.....	21,00	>	21,00	21,00	>	21,00	21,00	>	21,00	21,00	>	21,00	21,00	>	21,00	21,00	>	21,00	21,00	>	21,00
Arzobispo Ciudad.....	19,69	1,31	21,00	19,21	1,79	21,00	19,07	1,93	21,00	18,91	2,06	21,00	18,65	2,35	21,00	18,37	2,63	21,00	18,10	2,90	21,00
Hervás.....	19,26	5,74	25,00	17,64	7,36	25,00	17,21	7,79	25,00	16,91	8,10	25,00	16,00	9,00	25,00	15,26	9,74	25,00	14,50	10,50	25,00
Benavente.....	16,47	10,53	27,00	14,24	12,76	27,00	13,76	13,24	27,00	13,20	13,80	27,00	12,29	14,71	27,00	11,38	15,62	27,00	8,84	18,16	27,00
Zamora.....	15,81	14,19	30,00	13,28	16,72	30,00	12,70	17,30	30,00	12,16	17,84	30,00	11,13	18,87	30,00	10,26	19,74	30,00	8,80	21,20	30,00
Benavente.....	14,11	15,89	30,00	11,64	18,36	30,00	11,06	18,94	30,00	10,56	19,44	30,00	9,60	20,40	30,00	8,79	21,21	30,00	7,46	22,54	30,00
Astorga M. O. P. ó Empalme.....	12,69	17,31	30,00	10,30	19,70	30,00	9,77	20,23	30,00	9,29	20,71	30,00	8,38	21,62	30,00	7,64	22,36	30,00	6,49	23,51	30,00

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª La presente tarifa será aplicable á las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas como de procedencia y destino, con tal que la tasa, así calculada, sea

más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas también aplicables á la misma mercancía.

2.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga de las expediciones que se transporten con arreglo al párrafo segundo de la presente tarifa,

debiendo efectuar cada una de estas operaciones en el improrrogable plazo de las dieciocho horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de dieciocho horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ú otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de peseta por cada hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, permitiendo, en este caso, la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

portes material cerrado, ni que los vagones se descarguen más que al descubierto, no siendo responsable la Compañía de los deterioros ocasionados por la humedad y accidentes atmosféricos durante el transporte y depósito.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder, en un período igual al de su duración, los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigírsele ninguna responsabilidad.

por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 4.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda la ampliación una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

5.ª Cuando las mercancías facturadas

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los estornos que anteceden á desprecia toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concede las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Política de Ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 368 del Código de Comercio.

7.ª Los envases de las uvas no deberán rezumar ó verter el contenido; pero

llevarán la parte superior descubierta ó con un agujero que dé salida á los gases para evitar las consecuencias de la fermentación.

8.ª A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Política de Ferrocarriles, se considerarán como mercancías naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa, las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento.

9.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa, no podrán exceder de la carga de un vagón.

10. La Compañía efectuará, al precio de pesetas 0,05 (cinco céntimos) por tonelada y kilometro de distancia efectiva, el retorno de los envases vacíos de las expediciones facturadas por esta tarifa, con un mínimo de percepción de pesetas 0,50 por expedición para cada línea en que haga recorrido (M. C. P. y Piasencia á Atocha).

El retorno de los envases puede efectuarse, no sólo á la estación de procedencia de la primitiva expedición, sino á

cualquiera otra de aquellas que figuran como de procedencia en la presente tarifa y sus intermedias.

Para la aplicación de este precio especial es indispensable que el remitente acompañe á su declaración el recibo de portes pagados por la primitiva expedición á que los envases pertenecieron como justificante de haber tenido efecto y que dicho retorno se verifique dentro de los treinta días siguientes á la fecha de recogida de dicha expedición.

11. La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

PROYECTO DE ADICIÓN DEL SIGUIENTE NÚMERO EN EL PÁRRAFO IV

DE LA

TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚMERO 5 (P. V.)

9.º **BARITA.**—Cargamento mínimo de 10.000 kilogramos por vagón, ó pagando por este peso. Carga y descarga de cuenta de los remitentes y consignatarios:

	TONELADA
	Pesetas.
De la estación de Picamoixóns (local y combinado) á la de Olot, sin reciprocidad.....	6,00
Idem de Girona (local y combinado) á la de Barcelona número 1 y 2, sin reciprocidad.....	6,00

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 9 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

Para el transporte de **MADERAS DE TODAS CLASES EN BRUTO**, aserradas ó machiembradas, para construcción, carpintería y ebanistería, y postes y traviesas de ferrocarriles por vagón completo de 8 000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.

Aprobada por Real orden de de de 191 . Eiza desde el de de 191 .

PÁRRAFO PRIMERO

Precios de transporte por tonelada de 1.000 kilogramos, desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, con un recorrido mínimo de 100 kilómetros ó pagando por este recorrido.

Kilómetros.	PRECIO por tonelada.										
	Pesetas.										
100	7,50	131 á 135	8,75	166 á 170	11,05	201 á 205	13,35	236 á 240	15,60	271 á 275	17,85
101 á 105	7,60	136 140	9,10	171 175	11,35	206 210	13,65	241 245	15,90	276 280	18,20
106 110	7,70	141 145	9,40	176 180	11,70	211 215	13,95	246 250	16,25	281 285	18,50
111 115	7,75	146 150	9,75	181 185	12,00	216 220	14,30	251 255	16,55	286 290	18,85
116 120	7,80	151 155	10,05	186 190	12,35	221 225	14,60	256 260	16,90	291 295	19,15
120 125	8,10	156 160	10,40	191 195	12,65	226 230	14,95	261 265	17,20	296 405	19,50
126 130	8,40	161 165	10,70	196 200	13,00	231 235	15,25	266 270	17,55		

PÁRRAFO SEGUNDO

Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.

Desde Salamanca	Pesetas 8,80 sin reciprocidad
Béjar	> 12,25 sin ídem.
Plasencia Ciudad	> 14,30 sin ídem.
Cáceres	> 16,60 ó viceversa.
Valencia de Alcántara	> 17,40 ó ídem.
Navalmoral	> 18,05 ó ídem.
Talavera	> 17,50 ó ídem.
Toledo	> 18,05 ó ídem.
Madrid	> 19,55 ó ídem.

Desde Astorga ó empalme á las estaciones del frente

Los precios anteriores son aplicables á las estaciones intermedias comprendidas entre la de procedencia y las de destino.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Los precios de los párrafos 1.º y 2.º de la presente tarifa no podrán sumarse.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán por cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas en el improrrogable plazo de las dieciocho horas hábiles siguientes á aquellas en que

los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestas á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre	Días laborables	De las 8 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo	Días laborables	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de las dieciocho horas hábiles sin que se haya verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo, en este caso, la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª Los remitentes facilitarán las cuerdas necesarias para sujetar la mercancía, pues la Compañía sólo viene obligada á consentir la utilización de las prolongas

de su propiedad, cuando las tenga disponibles.

4.ª Las expediciones que se verifiquen por esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y sí únicamente por vagón.

5.ª Para las expediciones facturadas por esta tarifa no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni depositar ó descargar la mercancía más que al descubierta, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte, por los deterioros causados por la humedad y accidentes atmosféricos.

6.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de

expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

7.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 6.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á causas fortuitas ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días	Idem del 15 por 100.
Idem de cuatro días	Idem del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días	Idem del 25 por 100.

Quando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de doce horas.

3.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes, ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto

en el artículo 158 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 368 del Código de Comercio.

9.ª Es indispensable para la aplicación de esta tarifa que cada expedición se componga de un solo vagón, excepto en los casos en que, por exceder las medidas de la longitud del material, sea precisa la utilización de dos vagones acoplados.

En este caso se admitirá la expedición de dos vagones, tasándose cada uno de ellos por el minimum de 3.000 kilogramos, á no ser que el remitente prefiera hacer la facturación por tarifa general.

10. La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. Si en la estación remitente faltare basculá puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquiera estación del trayecto habilitada al efecto, ó en el destino, si así conviniera.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

EXPLOTACIÓN DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA DE FERROCARRILES DE CASTILLA

Ferrocarriles secundarios de Palencia á Villalón y Medina de Rioseco á Villada.

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA TEMPORAL LOCAL NÚMERO 5 (P. V.)

(Valedora hasta el 1.º de Julio de 1915.)

Aprobada por B. O. de

de 191 .

Éste desde el

de

191 .

Para el transporte de Balasto.

PRECIO POR 1.000 KILOS

Desde la estación de Medina de Rioseco (V. M. R.), á la de Medina de Rioseco (F. S. O.) sin reciprocidad. 0,20 ptas.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente ó consignatario, quien las efectuará dentro de las doce horas hábiles siguientes á la en que el material cargado haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo de doce horas hábiles sin que el interesado haya verificado la descarga, la Compañía cobrará en concepto de detención de material pesetas 0,25 por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la descarga por cuenta de aquí

y cobrando, en este caso, pesetas 0,50 en toneladas.

2.ª La mercancía facturada por esta tarifa será transportada en vagón abierto.

3.ª Los precios de esta tarifa sólo regirán para el balasto que se destina exclusivamente á la construcción de ferrocarriles. Para lo que no se destina á tal objeto no serán aplicables estos precios y quedarán subordinados á lo que determina el artículo 120 y el Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte

y entrega, sin que por este hecho pueda exigirse la indemnización alguna.

5.ª Cuando la mercancía facturada con sujeción á la presente tarifa llegue á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en la condición 4.ª y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

De uno á dos días,	10 por 100 del precio del transporte.
De tres á cuatro días,	25 por 100 ídem ídem.
De cinco á seis días,	50 por 100 ídem ídem.

Para los cálculos que anteceden se desprecia toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dichas fracciones excedan de doce horas. Si el retraso excediese de

seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª La aplicación de esta tarifa tem-

poral queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚM. 9 A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 2 DE P. V.

Para el transporte de TRIGO y HARINA desde Luceni ó Zaragoza ó más allá á la estación de Valencia (C. A. ó Grao C. A.), por cargamentos de 10 á 15 toneladas.

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde

El remitente ó consignatario que durante un periodo de treinta días hubiera transportado por la línea del Central de Aragón, desde Luceni y Zaragoza ó más allá á la estación de Valencia C. A. ó Grao C. A. y viceversa, un mínimo de 30 toneladas de cereales ó harinas por cargamentos de 10 toneladas minimum hasta 15 toneladas ó pagando por dichos pesos, disfrutará como bonificación en el recorrido del C. A. la diferencia que resulte entre el precio aplicado y el de pesetas 6 por tonelada.

Para obtener esta bonificación será necesario:

1.º Que las expediciones hayan sido facturadas por la tarifa especial número 2 de pequeña velocidad en el trayecto de esta Compañía.

2.º Que el remitente ó consignatario solicite dicha bonificación del señor Director de esta Compañía dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando una relación en que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición.
- b) El número de vagones y la carga de cada uno;
- c) Los portes satisfechos por cada remesa.

NOTA.—El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del solicitante.

La presente Ampliación anula y sustituye el Aviso del 25 de Octubre de 1900.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚM. 5 A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 2 (P. V.)

para el transporte de TRIGO y HARINA por vagones completos de 10 á 15 toneladas, desde las estaciones indicadas á continuación á las de Valencia (C. A.) ó Grao Cabañal y viceversa

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde

El remitente ó consignatario de las expediciones de trigo ó harina efectuadas desde una de las estaciones designadas á continuación á las de Valencia ó Grao-Cabañal y viceversa disfrutará en el trayecto de la Compañía del Central de Aragón de las tasas siguientes:

De Langa ó más allá.....	} Ptas. 10 por tonelada.
De Matillas ó más allá.....	
De Castrillo ó más allá.....	} Ptas. 6 por tonelada.
De Guadalupe ó más allá.....	

Para disfrutar de dichos precios es preciso que las expediciones se hagan bajo las condiciones de la tarifa especial número 2 de pequeña velocidad.

Advertencias.—Las expediciones que no efectúan los recorridos totales

exigidos por esta tarifa, podrán disfrutar de la misma pagando como si hubieran efectuado esos recorridos totales ó sea la tasa de la presente tarifa más la correspondiente al recorrido no efectuado en líneas extrañas, hasta el total que resulte

ser el más económico, á los precios de las tarifas más baratas.

La presente Ampliación anula y sustituye la de igual número aprobada por Real orden de 1.º de Febrero de 1908.

COMPANÍA CAMINOS DE HIERRO NORDESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL LOCAL TEMPORAL NÚM. 5 (G. V.)

para el transporte de FRUTAS FRESCAS, HORTALIZAS y LEGUMBRES FRESCAS, envasadas por expedición mínima de 60 kilogramos ó pagando, por lo menos, con arregio á este peso

Aprobada por Real orden de...

Desde...

Desde cualquiera estación de la Compañía á las de Barcelona y de Martorell Empalme, por tonelada y kilómetros. Pesetas..... 0,25

CONDICIONES DE APLICACION

1.º Los portes se abonarán precisamente en el acto de la facturación.

2.º Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa se trans-

portarán en igual forma que las demás remesas de gran velocidad.

3.º Para los efectos de los artículos 148 y 158 del Reglamento para la ejecución de la ley de Política de ferrocarriles, fecha 28 de Noviembre de 1877, se

considerarán como mermas naturales: 3 por 100 en todo el recorrido.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en esta condición, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en

cuanta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á

quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuera también aplicable á las mismas mercancías en el trayecto que hayan de recorrer.

5.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las con-

diciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTA.—La presente tarifa regirá durante un período de tres meses, y se considerará prorrogada en tanto no se anuncie su anulación.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

LÍNEA DE ALICANTE Á MURCIA Y TORREVIEJA.

AMPLIACIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚMERO 16 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de SAL COMÚN, por vagones completos, con destino á embarque.

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el ...

§ 9.º

S.—138.

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTACIONES		PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos Pesetas.
	PROCEDENCIA	DESTINO	
Sal común (cloruro de sodio).....	Torrevieja.....	Alicante (contramuelle del Oeste)...	3,70

Esta tarifa de puerto á puerto no es aplicable á las estaciones intermedias, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 7 de Febrero de 1902.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable cuando los remitentes se comprometan á verificar sus remesas por vagones completos cargando en cada uno de ellos el tonelaje que permita la resistencia ó capacidad del material que ponga la Com-

pañía á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima, ó á pagar como si lo contuviese.

2.ª Los portes se abonarán precisamente en el acto de la facturación.

3.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales

deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos y cobrando, en este caso, 70 céntimos de peseta en tonelada por cada una de dichas operaciones.

escrito, á lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

6.ª Para los efectos de los artículos 148 y 158 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las expresadas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.ª La Compañía al aplicar esta tarifa

se reserva la facultad de exceder los plazos reglamentarios hasta poner la mercancía á disposición del consignatario en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

8.ª Cuando las expediciones facturadas con anjeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los estímulos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retrato excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que los remitentes hagan constar en las declaraciones de expedición, bajo su firma, que las remesas se destinan á embarque directo por el tramuelle del Oeste del puerto de Alicante.

La Compañía se reserva la facultad de investigar la exactitud de dicha declara-

ción, y cuando no resulte cierto lo declarado, quedarán subordinadas las expediciones á lo que determina el artículo 120 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan las expediciones deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los muelles ó almagasenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el respo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se haya sacado de dichos muelles ó almagasenes, de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultare ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚM. 121 (3.ª V.)

para el transporte de GÉNEROS FRESCOS, en vagones frigoríficos, de la propiedad de los interesados.

Aprobada por Real orden de de

de 191 .

Aplicable desde el de

de 191 .

T. M. 21 bis 1/914.

El interesado que, durante el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiera transportado en vagones frigoríficos de su propiedad, matriculados de conformidad con las condiciones señaladas en el párrafo segundo de la tarifa número 121, de gran velocidad, un minimum de mil toneladas (1.000 t.), de pescado fresco, desde una misma procedencia y para un mismo destino, tanto en tráfico local de cada una

de las Compañías del Norte ó de M. Z. A., como en el combinado entre ambas, tendrá derecho á una bonificación de cinco por ciento, sobre los precios de aplicación por las tarifas de pescado fresco.

El interesado á quien correspondiera la bonificación, habrá de solicitarla de las Divisiones Comerciales de las respectivas Compañías, dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que haya efectuado la última expedición, acompañando,

como justificante, una relación por duplicado en que conste:

a) El número y fecha de cada expedición, con indicación del destino.

b) El número de vagones y el peso de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro, que haya de usarse á la liquidación, será de cuenta del interesado.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 29 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.

FERROVIARIO DE ZAFRA Á HUELVA

ADICIÓN PRIMERA Á LA TARIFA DE GASTOS ACCESORIOS

Para que el público pueda efectuar con comodidad y economía las operaciones de carga y descarga de mercancías por vagones completos, que hayan llegado ó vayan á expedirse por esta línea, en Almagasenes particulares ú otros puntos que abajo se mencionan, que aunque con acceso á las vías de la estación de Huelva están fuera de los patios ó descargaderos destinados á este objeto; esta Compañía permitirá su salida cuando lo soliciten los interesados, cobrando por los gastos que ocasionan las maniobras, entretenimiento y la utilización del material, los precios que abajo se mencionan, y sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Los vagones que hayan llegado cargados procedentes de las estaciones de esta Compañía ó sus combinadas, y los interesados deseen que sean descargados fuera de la estación, será preciso que se hayan llenado los requisitos de entrega, siendo inadmisibles toda reclama-

ción, y cuando no resulte cierto lo declarado, quedarán subordinadas las expediciones á lo que determina el artículo 120 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

2.ª El plazo concedido para la descarga será de veinticuatro horas, contadas desde la en que los vagones se pongan á disposición de los interesados.

3.ª En el caso de que los vagones fuesen devueltos cargados, después de haber obtenido autorización del Jefe de estación, y con mercancías para transportarse por esta línea, el plazo concedido para la devolución de los vagones será de treinta y dos horas, en lugar de las veinticuatro de que trata la condición anterior.

4.ª Los pedidos de vagones vacíos se harán al Jefe por escrito y con cuarenta y ocho horas de anticipación al día que vayan á utilizarse, y deberán estar cargados y puestos á disposición de la estación, bien en los sitios en donde fueran á cargarse ó en las vías de enlace con las de obras del puerto, dentro de las veinti-

cuatro horas siguientes á la en que fueron puestos á disposición de los peticionarios.

Transcurridos los plazos indicados sin que el material vacío ó cargado esté á disposición de la Compañía, se cobrará por paralización pesetas 0,25 por vagón y hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, siempre que la detención no exceda de tres días.

Si excediese de los tres días, cobrará entonces la Compañía una peseta por hora y por vagón por todo el tiempo que transcurra sin haberse devuelto.

5.ª Si los vagones hubiesen sido pedidos para ser cargados ó descargados dentro de la zona de Obras del Puerto, adonde no tienen acceso las máquinas de esta Compañía, el material será puesto en las vías de enlace, debiendo los interesados pedir autorización á dicha entidad para que permita la entrada, y que con sus máquinas los remolquen al sitio donde vayan á realizarse las operaciones,

6.ª Si las mercancías para facturarse no viniesen bien puestas y en condiciones de poderse reconocer y contar, los interesados vienen obligados á colocar las á satisfacción de la estación, ó en otro caso á firmar la correspondiente garantía que exima de toda responsabilidad á la Compañía, por haberse cargado sin intervención alguna de los Agentes de la misma.

Precios por tonelada, que se cobrará por gastos de manobras, entretenimiento y utilización de los vagones que á voluntad de los interesados vayan á cargarse ó descargarse en los puntos siguientes:

	Pesetas.
Desde la estación de Huelva á la unión con las vías de Obras del Puerto ó viceversa.....	0,20
Desde la estación de Huelva á los Almacenes, servidos por la vía llamada de Ocha ó viceversa..	0,30
Desde el enlace ó unión con las	

vías de Obras del Puerto á los referidos Almacenes ó viceversa.....	0,40
Desde la estación de Huelva (Z. á H.) á la de Huelva (V. Z. A.) ó viceversa.....	0,50
Desde la estación de Huelva á las vías del Dique ó viceversa.....	0,50
Desde la estación de Huelva á las vías llamadas de Bucanegra ó viceversa.....	0,50
Desde las vías de enlace ó unión con las de Obras del Puerto á la Fábrica de Gas ó viceversa.....	0,85
Desde la estación de Huelva á Cardañas ó viceversa.....	0,70

7.ª Esta Compañía también aquillará vagones, siempre que los tenga disponibles, para el transporte de mercancías entre los puntos ya mencionados, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que la petición se haga con arreglo á lo que dispone la condición 4.ª de esta tarifa.

Segunda. Abonar los gastos de manobras y la utilización del material.

Tercera. Abonar en concepto de alquiler del material pesetas 10 por vagón y día indivisible.

Advertencia.—No siendo obligatorio á esta Compañía permitir que el material pase á cargarse ó descargarse fuera de la estación, como lo es la zona de las Obras del Puerto, así como á los demás puntos que se mencionan en la presente tarifa, por tratarse de operaciones ajenas al contrato de transportes, pues éste empieza ó termina en la estación de Huelva; y como no guía á esta Compañía otro fin que el de proporcionar al público medios fáciles, á la vez que económicos, en las operaciones de carga y descarga de sus mercancías, no debe quedar sin garantía é responder al alquiler del material, y á este fin los interesados, al solicitar esa concesión, depositarán en poder del Jefe de estación, á cuenta, la cantidad de 15 pesetas por cada vagón que salga cargado, reintegrando ó cobrando la diferencia que resulte, una vez los vagones en poder de la Compañía.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

NOTO apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 518 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

12772

AGRAS ALCANTARA, *Bernardí*; natural de Aquilar, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y tres años, hijo de Diego y María; domiciliado últimamente en Aguilar, en la Aldea de Zupateros; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Alora, para constituirse en prisión, en causa número 76 de 1912, contra el mismo, apercibiéndole que, de no comparecer dentro de dicho término, se le declarará rebelde.

9236

12773

ALBALAT CALVO, *Manuel*; de veintitrés años, hijo de Enrique y Emilia, de estado soltero, profesión barbero, natural y domiciliado últimamente en Albalat; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Valencia, para constituirse en prisión en causa por el delito de estafa, instruida por el Juzgado de Albalat.

9165

12774

ALONZ ROMERO, *Matías*; hijo de Matías y Romualda, natural de Jimena de la Sierra, partido de San Roque, provincia de Cádiz, vecino de Almonaster la

Real, provincia de Huelva, de diecinueve años, de estado soltero, profesión jornalero; comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Huelva, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto.

12775

ARROYO Y MEDINA, *Raimundo*, alias *El Arropero*; natural de Toledo, de estado soltero, jornalero, de veinticuatro años; domiciliado últimamente en Toledo; procesado por el delito de infracción de la ley de Caza; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción de Toledo, para la práctica de diligencias y ser constituido en prisión provisional en la Cárcel del mismo partido.

9273

12776

BALLESTER FUERTES, *Fraustino*; natural de Soto de Ferrer (Castellón), de estado viudo, profesión jornalero, de cincuenta y cuatro años; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por disparo y lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, Secretaría de D. Recaredo Culebras, á efecto de cumplir la pena que le ha sido impuesta.

9240

12777

BERMUDEZ OABRERA, *Miguel*; de veintinueve años, natural de Tías (Lanzarote), vecino del puerto de la Luz, casado con Eufemia Pérez; hijo de Lidorio y Jacinto, profesión comerciante, sabe leer y escribir, y es de color moreno; procesado por el delito de juegos prohibidos, en causa número 78 de 1910; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Triana, de Las Palmas, para ser constituido en prisión.

9198

12778

BERMUDEZ DIAZ, *Antonio Manuel*, conocido por *Francisco*; hijo de Juan y María, natural de Huelva, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba

poblada, color moreno; domiciliado últimamente en Valencia del Ventoso; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de Instrucción de Fregenal, con objeto de notificarlo el auto de prisión, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

9167

12779

BORRÁS LOZANO, *Pedro*; natural de Reus, de estado casado, profesión del comercio, de treinta y nueve años, hijo de José y Elvira; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado del distrito de la Concepción, de Barcelona, para cumplir la pena impuesta.

9188

12780

BORRULL BORRULL, *Ramón*; hijo de Ramón y de Amparo, natural de Alcira, de treinta y cinco años, profesión tratante, moreno de cara, con bigote negro, gineco, delgado, alto, vestido con traje negro; habitante últimamente en Valencia, calle del Grabador Selma, esquina á la de San Luis Beltrán; procesado por el delito de falsedad; comparecerá ante el Juzgado del distrito del Mar, de Valencia, dentro del término de diez días.

9173

12781

BRAVO ALEMARTE, *Manuel José*; de estado casado, de veintitrés años, profesión piloto mercante, natural de Carril, vecino de Orenán, hijo de José y de Cristina, pequeño, pelo, cejas y ojos castaños, moreno, usa bigote, con barba afaitada, vistiendo terno de paño oscuro, cuya última residencia fué Carril; comparecerá en la Cárcel de este partido de Cambados, á constituirse en prisión, dentro del término de diez días, pues así se acuerda por consecuencia de causa contra el mismo, seguida por el delito de hurto.

9151

12782

GARRILLO DE ALBA, *Juan*; natural de Torrijos, de estado soltero, profesión sus labores, de veinticuatro años; domici-

Hada últimamente en la calle del Horno de la Mata, número 9, quinto; procesada por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría del Sr. López Pando. 9252

12788

CORTES GARMONA JUAN, domiciliado últimamente en Puente Genil; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Guadix, á responder de los cargos que le resultan en el sumario número 82 de 1913, sobre hurto de una jumenta, propia de Andrés Moreno González. 9192

12784

GUERVAS RAMÍREZ, Nicolás; natural de Málaga, de estado soltero, profesión industrial, de treinta y dos años; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por lesiones; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaén, Secretaría del señor Carrasco, para ser constituido en prisión. 9247

12785

DIÁZ CARRERERO, Juan; de treinta años; domiciliado últimamente en Morón, calle Plaza, número 18; procesado por sustracción de prendas; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez de instrucción del Puerto de Santa María. 9208

12786

DIEZ, Francisco; domiciliado últimamente en San Sebastián (Guipúzcoa); comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Sebastián, para recibir declaración en causa por estafa, número 200, 1914, instruida por el Juzgado de instrucción de esta capital á virtud de denuncia formulada por Pedro Juan contra el arriba citado. 9270

Seguados de primera instancia.

COLMENAR

D. Francisco Díaz Rosado, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente se cita al autor ó autores del hurto de dos caballerías menores, realizado en la noche del 28 al 27 de Julio último en el sitio cortijo del Jural, de este término, siendo aquéllas de la propiedad de Antonio Cano Díaz y Antonio Molina Palomo, para que en término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á ser oídos en causa que por tal hecho sigo con el número 48.

Colmenar (Málaga), 28 de Agosto de 1914.—Francisco Díaz.—P. S. M., Miguel Palomo. JO—9245

GAUCÍN

D. José Bugella Baso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, dimanante de causa número 84 del año actual, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, ruego á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de una burra de siete años, raza española, alzada 1,10 metros, pelo rufo, con la marca de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, sin defecto físico, con lunares blancos en los costillares, propia del vecino de Cortes de la Frontera Pedro Ná-

ñez Calvente, desaparecida la noche del 20 del actual, la cual estaba pasando suelta á campo libre y sin custodia de persona alguna en el partido de la Mimbra, de aquel término, poniéndola, caso de ser hallada, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallare si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Gaucín á 28 de Agosto de 1914.—José Bugella.—El Secretario, Adolfo Pérez. JO—9298

D. José Bugella Baso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, dimanante de causa número 83 del año actual, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de una burra de tres años en 12 de Septiembre último de 1913, en que fué asegurada por la Compañía Fénix Agrícola, pelo rufo obscuro, raza española, alzada un metro 14 centímetros, sin defecto físico y sin seña particular, de la propiedad de Diego Pérez Gallego, desaparecida la noche del 20 ó madrugada del 21 del actual del sitio partido de la Mimbra, término de Cortes de la Frontera, poniéndola, caso de ser hallada, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si lo justifican su legítima adquisición.

Dado en Gaucín á 28 de Agosto de 1914.—José Bugella.—El Secretario, Adolfo Pérez. JO—9294

D. José Bugella Baso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, dimanante de causa número 82 del año actual, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, ruego á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de una burra de siete años, raza española, alzada 1,11 metros, capa negra, con la marca de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, color blanca, de la propiedad del vecino de Cortes de la Frontera, Andrés Pérez Gallego, desaparecida la noche del 20 del actual del partido nombrado La Mimbra, de aquel término, la cual estaba pasando suelta á campo libre, poniéndola, caso de ser hallada, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Gaucín á 28 de Agosto de 1914.—José Bugella.—El Secretario, Adolfo Pérez. JO—9295

MONTECANECH

D. Manuel Fernández Gordillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los semovientes que al final se reseñan, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de caballerías, ocurrido en término de Albalá, el día 19 de los corrientes, al vecino de dicho pueblo Antonio Bonilla Polo.

Señas de los semovientes.

Una mula de cuatro años, alzada más un metro 29 centímetros, pelo negro.

Un muleto de cinco años, alzada más de un metro 33 centímetros, capa obscura; los dos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en el arco izquierda; Montañoches, 28 de Agosto de 1914.—Manuel Fernández Gordillo.—P. S. O., Jesús Serrano. JO—9255

PUEBLO DE SANTA MARÍA

Por el presente se interesa de la Policía judicial y Guardia Civil ad proceda á la busca y ocupación de las prendas que á continuación se detallan, hurtadas la noche del 23 al 23 de Julio último á María Bautista Ruiz, de la casa número 7 de la calle del Sol, de esta ciudad, y detención de sus poseedores, si no justifican su legal adquisición.

Prendas que se mencionan.

- Dos sábanas.
 - Una levita blanca, de señora.
 - Una sábana más.
 - Una funda de almohada.
 - Tres camisas blancas, de señora.
 - Unos calcetines, también de señora.
 - Tres delantales.
 - Un par de argollas ó zarcillos de oro.
 - Las sábanas, fundas y camisas, marcadas con M. B., en grana.
- Pueblo de Santa María, 26 de Agosto de 1914.—El Secretario, Licenciado Manuel Pozanco.—V.º B.º, el Juez de instrucción, Alejandro Alvarez. JO—9288

RUTE

D. Jesús Eguílaz Ordoño Castillejo, Juez de instrucción del partido de Rute.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se reseñan al final, sustruidas la noche del 20 del corriente del partido de las Ubadas, de este término municipal, de la propiedad de Juan Carvajal Henares, y caso de ser halladas se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Señas de las caballerías.

- Una mula negra, de trece á catorce años, con una borrega en la bragada izquierda, tuerta del izquierdo, labrada á fuego de las manas; y
 - Una burra roala, de buena raza, con los corvejones labrados á fuego, y ambas sin hierro.
- Rute, 26 de Agosto de 1914.—José Eguílaz.—El Secretario, José Sierra Mier. JO—9308

SARINENA

D. Amador Molina Díaz, Juez de instrucción de Sarinena y su partido.

Hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Superintendencia, en causa sobre hurto contra Victor de la Fuente Zamora, he acordado publicar este edicto en la GACETA DE MADRID, llamando por ocho días al expresado penado, cuyo paradero se ignora, á fin de entregarme la parte superior de papel de pago al Estado, por valor de 84 pesetas, cantidad que la fué embargada para responsabilidades civiles de la mencionada causa.

Dado en Sarinena á 28 de Agosto de 1914.—Amador Molina.—D. S. O., Gerardo Piquera. JO—9309

VALVERDE DEL CAMINO

Por la presente, según está acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, cito al testigo Antonio Conejo Miguel, súbdito portugués, de veintio

años, y domiciliado últimamente en la Aldea de El Carapillo, y á José Guerrero Serafín, también súbdito portugués, y domiciliado últimamente en la referida Aldea, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con el número 124 se instruye contra Julio Cabrera Flores por lesiones al Guerrero.

Valverde del Camino, 22 de Agosto de 1914.—El Secretario, Juan de Dios Noguéz. JO—9175

Juzgados Municipales.

MADRID—PALACIO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 592, seguido en este Juzgado contra Clemente Fernández Rey, por amenazas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia.*—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1914, el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Gabriel de Ueara, y Adjuntos don Miguel Martínez y D. Alfonso Rodríguez; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y Clemente Fernández Rey, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Clemente Fernández Rey, á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel de Ueara.—Miguel Martínez.—Alfonso Rodríguez.

» Publicación.—Leída y publicada fué la

anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Ueara y Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Clemente Fernández Rey, expido la presente en Madrid á 24 de Agosto de 1914.—El Secretario, M. Kreisler. JO—9369

En el expediente de juicio verbal de faltas número 81, seguido en este Juzgado contra Félix Espinosa Aroca y otro, por malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia.*—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Junio de 1914, el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Eduardo de Larrea, y Adjuntos don Miguel Navarro y D. César Fernández; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Félix Espinosa Aroca y Francisco Espinosa Sánchez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Félix Espinosa Aroca y Francisco Espinosa Sánchez, á la pena de 30 pesetas de multa á cada uno, y al pago de las costas del juicio por iguales partes.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo de Larrea.—Miguel Navarro Grassa.—César Fernández.»

» Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo de Larrea y Trápaga, Juez municipal del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal muni-

cipal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los denunciados, expido la presente en Madrid á 21 de Agosto de 1914.—El Secretario, M. Kreisler. JO—9368

En el expediente de juicio verbal de faltas número 747, seguido en este Juzgado contra Hilario Martín Rodríguez, por lesiones, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia.*—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Abril de 1914, el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Eduardo de Larrea y Adjuntos D. Manuel de la Riva y D. Enrique Manrique; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Hilario Martín Rodríguez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Hilario Martín Rodríguez, á la pena de veinte días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo de Larrea.—Manuel de la Riva.—E. Manrique de Lara.»

» Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo de Larrea y Trápaga, Juez municipal del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado, Manuel Kreisler.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Hilario Martín Rodríguez, expido la presente en Madrid, á 21 de Agosto de 1914. El Secretario, M. Kreisler. JO—9370